CASACIÓN Nº 15224- 2013 LORETO

Habiéndose establecido la desnaturalización de la relación laboral y encontrándose bajo los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, corresponde que se reincorpore a sus labores al actor en el cargo u otro similar en el que venía desempeñándose hasta antes de su cese.------

Lima, diecinueve de mayo de dos mil quince.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTOS: Con el acompañado, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas 201, por el demandante **Juan Gómez Pereira,** contra la sentencia de vista de fojas 127, su fecha 13 de junio de 2013, que revoca la sentencia de fojas 66, de fecha 20 de febrero de 2012, que declara infundada la demanda y reformándola declara improcedente.-----

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto









CASACIÓN Nº 15224- 2013 LORETO

del artículo 384° del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.-----

Segundo: De la Descripción del caso concreto.

Al respecto en el presente caso se trata de un problema de relevancia, referido a la premisa normativa, en la medida que la Sala Superior ha considerado que existe una regla según la cual, habiéndose suscrito el Contrato Administrativo de Servicios, no se debe analizar el periodo anterior a la suscripción de dichos contratos.-----

<u>Cuarto</u>: En ese sentido la motivación escrita de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional constituye un deber de los magistrados, tal como lo establece el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y las normas de desarrollo legal. El cual obliga a los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresar las razones de hecho y de derecho que los han llevado a decidir, debiendo existir en esta fundamentación congruencia; esto es, debe de pronunciarse respecto a los hechos invocados por las partes y conforme al

CASACIÓN Nº 15224- 2013 LORETO

Sexto: De la sentencia de primera instancia.- Declara infundada la demanda sosteniendo como fundamento: "no corresponde analizar en el presente caso si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió el demandante fueron desnaturalizados. En el presente caso, si bien, el vinculo laboral entre el actor y la accionada se inició en enero de 2004, conforme lo acredita con la constancia de trabajo que obra a fojas 4 de autos; es con el Contrato Administrativo de Servicios N° 254, obrante a fojas 35, que queda demostrado que el recurrente mantiene una relación laboral a plazo determinado con la recurrida, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, que se inició el 01 de febrero de 2009, tal como lo acredita la demandada adjuntando como medios probatorios, los contratos CAS, que obran de fojas 31 a 40, donde se señala que en el mes de febrero ha suscrito el Contrato

CASACIÓN Nº 15224- 2013 LORETO

Sétimo: El Colegiado Superior, mediante la sentencia de vista, revoca la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda v reformándola declara improcedente, expresando como fundamento que: "(...) en principio no se encuentra acreditado, que el demandante haya cumplido con agotar la vía administrativa. (...) que sin perjuicio de lo expuesto y atendiendo a la naturaleza de la materia discutida en el presente caso, que implica el reconocimiento de derechos laborales, este Colegiado estima debe emitirse pronunciamiento de mérito respecto al presente caso. (...) En este contexto, cabe resaltar que el régimen de contratación administrativa de servicios aprobado por Decreto Legislativo Nº 1057, (vigente desde el 29 de junio de 2008), se instituyó con carácter sustitutorio de la contratación de servicios no personales o cualquier otra modalidad contractual, para la presentación de servicios no autónomos. (...) la inexistencia del derecho a reposición del demandante, tras haber suscrito contratos CAS, se encuentra más que aclarada, con el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en las Sentencias citadas anteriormente (STC N° 00002-2010-PI/TC, que constituye precedente vinculante y la STC N° 03818-2009-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial ...).------

Octavo: Del contexto de la sentencia impugnada se advierte que ésta hace un análisis en cuanto a la falta de agotamiento de la vía administrativa

CASACIÓN Nº 15224- 2013 LORETO

llegando a la conclusión que el demandante no ha agotado la vía administrativa, no obstante se pronuncia sobre el fondo de la materia, sin embargo se advierte del proceso que la demandada no ha deducido la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, ni mucho menos lo ha cuestionado en todo el proceso, por lo que la Sala Superior incurre en una incongruencia pues no resuelve conforme a las pretensiones formuladas por las partes, incurriendo en infracción procesal, contraviniendo el derecho al debido proceso, consagrado en los incisos 3) y 5) del artículo 139°, de la Constitución Política del Estado. Sin embargo no obstante a lo establecido, se debe tener en cuenta que en el proceso laboral impera entre otros el principio de economía y celeridad procesal; así como el de la transcendencia de las nulidades, pero sobre todo el derecho de acceso a la justicia, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, como principio y derecho a la función jurisdiccional y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal, teniéndose en cuenta que el debido proceso concebido como un derecho fundamental, subjetivo y público, contiene un conjunto de garantías, principios y derechos procesales, que tienen las partes en el proceso. Por lo que el cumplimiento de éste garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, se advierte que el presente proceso inicia en el año 2010, y que a la fecha han transcurrió más de 04 años, por lo que declarar la nulidad de la sentencia impugnada para que se vuelvan a pronunciar probablemente tendría que pasar dos años, y estando a que el demandante solicita su incorporación a su centro de labores, derecho que se encuentra protegido constitucionalmente, como es el derecho a un trabajo, ésta Sala de la Corte Suprema considera conveniente emitir un procedimiento respecto de la norma de orden material declarada procedente, a fin de dilucidar el fondo de la pretensión planteada en el presente proceso.-----

5

CASACIÓN Nº 15224- 2013 LORETO





CASACIÓN Nº 15224- 2013 LORETO

Duodécimo: Sobre el particular, es menester precisar que la Ley N° 24041. tiene como finalidad proteger al servidor público que realiza labores de naturaleza permanente, por un espacio de tiempo superior a un año, frente al despido injustificado por parte de la administración pública; es decir, brinda el marco legal para que los trabajadores que se encuentren en tal situación, no puedan ser despedidos sin el procedimiento previo y las causales establecidas en la ley, y de producirse un despido unilateral, este sea calificado como arbitrario y se disponga la reposición del trabajador afectado.-----

Décimo Tercero: En cuanto al periodo laborado bajo la modalidad de Contratos Administrativo de Servicios -CAS (Del 01 de febrero de 2009 al 31 de julio de 2010).- Que, en principio debemos tener en cuenta que nuestra Constitución Política del Estado recoge principios que regulan la relación laboral, como es el Principio de Irrenunciabilidad de Derechos, que se encuentra contenido en el numeral 2) del artículo 26° de nuestra Carta Magna, el cual debe entenderse como lo señala el profesor Javier Neves Mujica¹, "el principio de irrenunciabilidad de derechos opera para invalidar el abandono voluntario por el trabajador de sus derechos reconocidos por normas imperativas". Refiere que, el ordenamiento laboral está conformado por normas mínimas que fijan pisos a la autonomía colectiva o individual que admiten únicamente la mejora pero no la disminución de derechos.-----

Décimo Cuarto: Que, del mismo modo debe tenerse en cuenta el principio de progresividad, que establece que ningún cambio se puede realizar en el marco del contrato de trabajo que implique una disminución o pérdida de un derecho, y en su caso, los cambios o modificaciones son solo admisibles si son más beneficiosas para el trabajador. Debiendo el Estado propiciar las mejoras o reformas que contribuyan a respetar los derechos enunciados por

¹ En "El Titulo Preliminar de la Ley General de Trabajo", Revista Nº 25 ius et veritas, p.244, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

CASACIÓN Nº 15224- 2013 LORETO

el sistema legal, en cuanto a su calidad y extensión, debería adicionar los medios o mecanismos para que gradualmente, los derechos no sólo se apliquen, sino que además incorporen nuevos beneficios. El Principio de Progresividad, también denominado Principio de Irregresividad, se incorporó a nuestro derecho interno a través del Pacto de San José de Costa Rica, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Capitulo III denominado de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 26° bajo el título "Desarrollo progresivo" dispone: "Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados". Criterio que coincide con lo acordado en el Tema 02 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, realizado los días 8 y 9 de mayo de 2014, en cuanto se ha establecido que corresponde declarar la existencia de invalidez de los contratos administrativos de servicios, en los casos en que los servidores que hayan suscrito y cesado bajo el régimen laboral del contrato administrativo de servicios, siempre que con anterioridad a éste, hayan acreditado cumplir con los requisitos exigidos para alcanzar la protección contra el despido arbitrario, esto es, haber desempeñado labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, debiéndose por tanto aplicar lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24041, correspondiendo precisar el alcance de este.-----

<u>Décimo Quinto</u>: Que, en este orden de ideas, se tiene que habiéndose determinado que ha existido entre las partes una relación de carácter laboral como contratado, al amparo del régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2004 hasta el 31 de enero de 2009, el demandante no podía



CASACIÓN Nº 15224- 2013 LORETO

ser sometido al contrato de trabajo especial que regula el Decreto Legislativo Nº 1057, por ser un régimen laboral de naturaleza transitoria, por lo que incorporó a su patrimonio todos los derechos otorgados por el régimen laboral público, en su condición de Servidor Contratado Permanente.----

CASACIÓN Nº 15224- 2013 LORETO

Por estas razones, de conformidad con en el dictamen emitido por el Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo.-----

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan Gómez Pereira**, a fojas 201; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha 13 de junio de 2013, que obra a fojas 127; y, actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 20 de febrero de 2012, que obra a fojas 66, que declara infundada la demanda; y, **REFORMÁNDOLA**



CASACIÓN Nº 15224- 2013 LORETO

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

2 1 AGO. 2015

MALCA GUAYLUPO

Jav/Rhd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI

Secretaria (P)
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA